

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEM-PES-163/2015

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**DENUNCIADOS:** PARTIDOS DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,  
NUEVA ALIANZA, JEOVANA  
MARIELA ALCÁNTAR BACA Y  
NARANTI MÉXICO, S.A. DE C.V.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:**  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** MABEL LÓPEZ  
RIVERA

Morelia, Michoacán de Ocampo, a diez de diciembre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador identificado al rubro, instruido por el Instituto Electoral de Michoacán, con motivo de la denuncia promovida por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Raúl Ponce Álvarez, Representante Suplente ante el Comité Distrital 12 de Hidalgo, Michoacán, de dicha autoridad administrativa electoral; en contra del Partido de la Revolución Democrática y su candidata a Diputada Local por el citado distrito electoral, Jeovana Mariela Alcántar Baca; por conductas que

presuntamente contravienen las normas sobre propaganda electoral.

### **A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO. Etapa de instrucción.** De las constancias que obran en autos en relación con la etapa de instrucción, se desprende lo siguiente:

**1. Denuncia.** A las veintitrés horas con cuatro minutos del veintisiete de noviembre de dos mil quince, el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Distrital 12 de Hidalgo, del Instituto Electoral de Michoacán, presentó escrito de queja en la Oficialía de Partes de dicho instituto<sup>1</sup>.

**2. Recepción, radicación, registro, orden de diligencias y de emplazamiento, requerimientos, reserva de pronunciamiento de admisión y de medidas cautelares.** El veintiocho de noviembre de esta anualidad, mediante acuerdo realizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, se tuvo por recibida la queja; la radicó como Procedimiento Especial Sancionador; y la registró bajo la clave IEM-PES-373/2015; admitió a trámite la denuncia; ordenó la verificación del contenido de una liga electrónica; ordenó el emplazamiento a los denunciados, así como al Partido Nueva Alianza por considerar que este partido también postuló a la ciudadana Jeovana Mariela Alcántar Baca; requirió al Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, para que informara las acciones que había realizado respecto al retiro de la propaganda materia de denuncia, y al Partido Revolucionario Institucional para que aclarara las fechas de los documentos que citó en su denuncia; así como a la candidata denunciada para efecto de que señalara domicilio en la ciudad de Morelia, Michoacán, por último, se reservó el pronunciamiento

---

<sup>1</sup> Fojas 13 a 17 del expediente.

sobre las medidas cautelares solicitadas de acuerdo a lo señalado en el artículo 257, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán<sup>2</sup>.

**3. Solicitud de colaboración de órgano desconcentrado.** El mismo veintiocho de noviembre de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán solicitó la colaboración del Secretario del Comité Distrital Electoral 12 de Hidalgo, Michoacán, a efecto de que realizara el emplazamiento a la denunciada Jeovana Mariela Alcántar Baca<sup>3</sup>.

**4. Diligencias de verificación.** El veintiocho del mismo mes y año, se llevó a cabo la diligencia de verificación de contenido de la página electrónica ofrecida como prueba por el denunciante<sup>4</sup>.

**5. Acuerdo de pronunciamiento sobre medidas cautelares.** El veintinueve de noviembre del presente año, se dictaron las medidas cautelares correspondientes al procedimiento especial sancionador IEM-PES-373/2015, en la cual se acordó ordenar a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, así como a la ciudadana Jeovana Mariela Alcántar Baca, para que proveyeran lo necesario a efecto de que la propaganda materia de la denuncia fuera retirada, dentro de un plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación respectiva<sup>5</sup>.

**6. Solicitud de información al Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán.** El treinta de noviembre del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante oficio IEM-SE-7439/2015, solicitó información al Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, respecto de las acciones que con motivo de la solicitud de retiro

---

<sup>2</sup> Fojas 23 a 30 del expediente.

<sup>3</sup> Foja 31 del expediente.

<sup>4</sup> Fojas 37 a 39 del expediente.

<sup>5</sup> Fojas de la 60 a la 69 del expediente.

de propaganda electoral, le fuera realizada por el Presidente del Comité Distrital Electoral 12, de Hidalgo, Michoacán, el cinco de octubre de dos mil quince, respecto del anuncio espectacular con propaganda electoral del entonces candidato a Gobernador del Estado, Silvano Aureoles Conejo, que se encontraba colocado en la Avenida Morelos Poniente de la colonia Buenavista, frente a la Central de Autobuses, de ese municipio.

**7. Acuerdo de incumplimiento al Partido Revolucionario Institucional.** El uno de diciembre del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por incumpliendo el requerimiento realizado al Partido Revolucionario Institucional el veintiocho de noviembre de este año, respecto de la aclaración de su denuncia<sup>6</sup>.

**8. Respuesta a la solicitud de información por parte del Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán.** El uno de diciembre de la presente anualidad, el Secretario del Comité Distrital 12 de Hidalgo, Michoacán, recibió el oficio 279/2015, mediante el cual el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, informó sobre las acciones solicitadas con el diverso oficio 278/2015, mediante el cual instruyó al Director de Servicios Municipales de ese Ayuntamiento, a retirar el anuncio espectacular con propaganda electoral<sup>7</sup>.

**9. Acuerdo de recepción de constancias y cumplimiento.** El uno de diciembre de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibido el oficio 279/2015 y su anexo, suscrito por Rubén Padilla Soto, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán; de igual forma, tuvo por cumplido en tiempo y forma al Ayuntamiento referido, con el requerimiento que le fuera formulado por la

---

<sup>6</sup> Foja 53 del expediente.

<sup>7</sup> Fojas 56 y 57 del expediente.

autoridad administrativa electoral local mediante acuerdo de veintiocho de noviembre pasado<sup>8</sup>.

**10. Cumplimiento a medidas cautelares.** El uno de diciembre de esta anualidad, Gerardo Antonio Cazorla Solorio, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, informó que se retiró la propaganda materia del acuerdo de medidas cautelares emitido dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-373/2015; en esa misma fecha, Alonso Rangel Reguera, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, informó que dicho partido no contrató la empresa encargada de colocar la lona motivo del presente procedimiento<sup>9</sup>.

**11. Acuerdo de cumplimiento, no comparecencia y solicitud de verificación de propaganda electoral.** El dos de diciembre de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por informando al Partido de la Revolución Democrática sobre el cumplimiento al acuerdo cautelar dictado el veintinueve de noviembre pasado; a su vez, al Partido Nueva Alianza por haciendo las manifestaciones que en su escrito estableció y a la ciudadana Jeovana Mariela Alcántar Baca, incumpliendo el acuerdo cautelar mencionado; por otra parte, se ordenó solicitar mediante oficio el auxilio del Secretario del Comité Distrital Electoral 12 de Hidalgo, Michoacán, a efecto de que realizara la verificación sobre el retiro de la propaganda denunciada<sup>10</sup>.

**12. Solicitud de colaboración de órgano desconcentrado y verificación de la propaganda denunciada.** El mismo dos de diciembre, la autoridad instructora a través del Secretario Ejecutivo, solicitó al Comité Distrital 12, de Hidalgo, Michoacán, a

---

<sup>8</sup> Fojas 58 y 59 del expediente.

<sup>9</sup> Fojas 74 y 75 del expediente.

<sup>10</sup> Fojas de la 76 a 78 del expediente.

efecto de que realizara una nueva verificación en el domicilio ubicado en Avenida Morelos Poniente de la colonia Buenavista, frente a la Central de Autobuses, de ese municipio, con motivo de constatar si la propaganda en cuestión efectivamente había sido retirada; en esa misma fecha, el Secretario del Comité Distrital 12 de Hidalgo, Michoacán, José Arturo Henández Maya, procedió a certificar el retiro de la propaganda electoral materia de la denuncia, decretado mediante acuerdo cautelar de veintinueve de noviembre de dos mil quince<sup>11</sup>.

**13. Escrito de alegatos.** El dos de diciembre del año en curso, se presentaron ante la Oficialía de Partes de la autoridad administrativa electoral, sendos escritos de alegatos signados por Raúl Ponce Álvarez, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 12 de Hidalgo, Michoacán; y de Gerardo Antonio Cazorla Solorio, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, este último adjuntando diversos medios probatorios.<sup>12</sup>

**14. Audiencia de pruebas y alegatos.** El dos de diciembre de la presente anualidad tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en proveído de veintiocho de noviembre pasado, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito de las partes citadas en el punto que antecede; así como la no comparecencia a dicha audiencia por parte del Partido Nueva Alianza y la ciudadana Jeovana Mariela Alcántar Baca<sup>13</sup>.

**15. Acuerdo de emplazamiento a la persona moral Naranti México S.A. de C.V.** En esa misma fecha el licenciado Juan José Moreno Cisneros, Secretario Ejecutivo de la autoridad

---

<sup>11</sup> Fojas 80 a 81 del expediente.

<sup>12</sup> Fojas 83 a 150 del expediente.

<sup>13</sup> Fojas 151 a 156 del expediente.

administrativa electoral, acordó que respecto a lo sostenido por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de comparecencia de pruebas y alegatos, en donde se advierte que el proveedor que contrato para desmontar la propaganda en cuestión, dentro del periodo permitido por la normativa electoral era la persona moral Naranti México, S.A. de C.V., por tanto se ordenó su emplazamiento a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera; por lo que, el tres de diciembre siguiente, la autoridad instructora realizó el emplazamiento descrito anteriormente.

**16. Incumplimiento de la persona moral Naranti México S.A. de C.V.** El seis de diciembre de esta anualidad, la autoridad instructora tuvo por no compareciendo a la persona moral referida.

**17. Remisión del expediente a este Tribunal.** El mismo seis de diciembre, mediante oficio IEM-SE-373/2015, la autoridad instructora a través del Secretario Ejecutivo de la misma, remitió el expediente, así como el informe circunstanciado respectivo; lo anterior, en términos del artículo 260 del Código Electoral del Estado de Michoacán<sup>14</sup>.

**SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador en este órgano jurisdiccional.** De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

**1. Recepción.** El seis de diciembre de dos mil quince, a las doce horas con treinta y ocho minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEM-SE-7743/2015 (Foja 1 del expediente), mediante el cual, el Secretario Ejecutivo

---

<sup>14</sup> Foja 1 del expediente.

del Instituto Electoral de Michoacán remitió el expediente IEM-PES-373/2015, así como su informe circunstanciado.

**2. Turno a ponencia.** En la misma fecha, de conformidad con el artículo 263, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-163/2015 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en la normativa invocada. A dicho acuerdo se le dio cumplimiento mediante oficio TEE-P-SGA 2605/2015<sup>15</sup>.

**3. Radicación y debida integración del expediente.** Mediante acuerdo de ocho de diciembre de dos mil quince, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263, incisos a) y b), del Código Electoral del Estado, el Magistrado José René Olivos Campos radicó el expediente respectivo; tuvo a la autoridad instructora rindiendo su informe circunstanciado; por cumplidos los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 257, del Código Electoral del Estado; al igual que al quejoso como a los denunciados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; finalmente, toda vez que se consideró que el expediente se encontraba debidamente integrado, se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente<sup>16</sup>.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Es necesario señalar que la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral de Michoacán, Raúl Ponce Álvarez, en contra del Partido de la Revolución Democrática y su candidata a Diputada Local Jeovana Mariela

---

<sup>15</sup> Foja 162 a 163 del expediente.

<sup>16</sup> Fojas 165 a la 166 del expediente.

Alcántar Baca en ese Distrito, la hace consistir esencialmente en los siguientes hechos:

1. La promoción de la imagen del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, como actual Gobernador Constitucional del Estado, de Michoacán, en el proceso electoral extraordinario 2015-2016 del Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, a través de un espectacular colocado frente de la central de autobuses en las calles Jaime Nunó y la Segunda privada Jaime Nunó, en la colonia Buena Vista, en la ciudad de Hidalgo, Michoacán, beneficiando con ello a la candidata a Diputada Local del Partido de la Revolución Democrática, Jeovana Mariela Alcántar Baca; señalando que la Constitución Federal y Local así como las leyes electorales, imponen la prohibición de los servidores públicos de inferir o participar en los procesos electorales que se desarrollen.

2. Que el Partido de la Revolución Democrática no retiró la propaganda denunciada alusiva a su entonces candidato a Gobernador, Silvano Aureoles Conejo, relativa al proceso electoral ordinario 2014-2015, dentro de los treinta días posteriores a la elección del siete de junio del año en curso, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 171, fracción X, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

3. Que la permanencia de la propaganda electoral de Silvano Aureoles Conejo, otrora candidato al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán por el Partido de la Revolución Democrática, constituye una coacción al voto libre y viola el principio de equidad en la contienda, en el Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016 del Distrito 12, en Hidalgo, Michoacán, al beneficiarse con la misma la candidata a Diputada Local Jeovana Alcántar Baca, por contener los mismos elementos gráficos que esta última utiliza en su página personal de facebook.

Ahora, y ya que la queja de mérito ha sido encauzada en esta vía especial con base al supuesto de procedencia previsto en el

artículo 254, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán, es necesario precisar que no todos los hechos denunciados en el presente procedimiento son competencia de este Tribunal, toda vez que, las conductas denunciadas precisadas en los puntos número uno y dos, no constituyen materia de pronunciamiento a través de un procedimiento especial sancionador como se verá a continuación:

El artículo 254 del Código Electoral del Estado, establece que **dentro de los procesos electorales** ordinarios y extraordinarios el Procedimiento Especial Sancionador procede cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- ~~a) Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución General<sup>17</sup>~~
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; o,
- d) Violenten el ejercicio del derecho de réplica.

De lo que precede, se advierte que toda aquella conducta que se relacione con el párrafo octavo, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -propaganda gubernamental y propaganda personalizada- ya no podrá en esta instancia ser considerada como supuesto de competencia para ser conocida a través de un Procedimiento Especial Sancionador, por lo que la conducta denunciada relativa a una posible injerencia que se le atribuye al Gobernador del Estado, en cuanto servidor público, en el Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016

---

<sup>17</sup> El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesiones celebradas los días veintitrés y veinticinco de septiembre del año dos mil catorce, resolvió la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, promovidas por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en contra del Congreso del Estado de Michoacán, y declaró la invalidez de varios artículos del vigente Código Electoral del Estado de Michoacán, entre ellos, el artículo 254, inciso a).

del Distrito 12, en Hidalgo, Michoacán, no será materia de pronunciamiento en el presente procedimiento.

Ahora bien, por lo que atañe a que el Partido de la Revolución Democrática no retiró propaganda electoral de su entonces candidato a Gobernador –Silvano Aureoles Conejo-, violentando de tal forma lo dispuesto en el numeral 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, que estatuye que los Partidos Políticos están obligados a retirar su propaganda dentro de los treinta días posteriores a la elección y que una vez que concluya dicho plazo los ayuntamientos retiraran la misma, con cargo a sus prerrogativas, a través del Instituto Electoral de Michoacán.

Dicha conducta no es factible de conocerse a través del presente Procedimiento Especial Sancionador, si se toma en consideración que la misma concierne al Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, relativo a la elección de Gobernador, por lo que la propaganda no incumbe al Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016 que actualmente se desarrolla, de ahí que no es procedente realizar pronunciamiento alguno al respecto, esto, atendiendo a la naturaleza temporal de los Procedimientos Especiales Sancionadores consagrada en el primer párrafo del artículo 254, del Código Electoral de Michoacán, que establece, que los mismos se instruirán derivado de los hechos que tengan verificativo dentro de los procesos electorales que se estén desarrollando.

En esa tesitura por lo que hace a las conductas precisadas con antelación que no constituyen materia de pronunciamiento de procedimiento especial sancionador se dejan a salvo los derechos del denunciante para que los haga valer a través de la vía que considere pertinente.

En consecuencia, este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para

conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, -exceptuando de los hechos denunciados identificados como uno y dos-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado; en virtud de que la queja en estudio tiene relación con la supuesta comisión de conductas previstas en el artículo 254, inciso b), del mismo ordenamiento, relativas a que la permanencia de la propaganda electoral difundida con anterioridad a este proceso extraordinario por el Partido de la Revolución Democrática, beneficiando a la candidata a Diputada Local Jeovana Alcántar Baca, vulnerando el principio de equidad en la contienda de manera dolosa.

**SEGUNDO. Cuestión Previa.** Es de advertirse que fue emplazado al procedimiento que nos ocupa por la autoridad instructora, la empresa Naranti México, S.A de C.V, en atención a la contestación de denuncia efectuada por el Partido de la Revolución Democrática le imputa a tal sociedad la omisión de retirar propaganda electoral de su entonces candidato a Gobernador, relativa al proceso electoral ordinario 2014-2015, sin embargo, la misma no se considerara parte denunciada, en virtud de que la conducta atribuida a la referida persona moral fue excluida en el apartado de competencia de este fallo.

De ahí que en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, la parte denunciada la conformarán Jeovana Mariela Alcántar Baca y los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.<sup>18</sup>

**TERCERO. Causales de improcedencia.** El Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario

---

<sup>18</sup> Similar criterio se sostuvo por este Pleno en la sentencia de treinta de septiembre de dos mil quince, dictada al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-112/2015.

ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la contestación de denuncia que de manera escrita presentó, expuso en relación a los hechos, que el actor se limita a realizar una serie de manifestaciones frívolas y sin sustento alguno, al no acreditar su dicho en relación a que los codemandados realizaron según su queja, supuestos actos violatorios de la normativa electoral desde el ocho de julio del año en curso.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio de que un medio de impugnación, en el caso concreto del Procedimiento Especial Sancionador, podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo ni substancia, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: ***“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”***<sup>19</sup>.

Asimismo, de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 1 y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>20</sup>; 230, fracción V, inciso b) y 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán,<sup>21</sup> se desprende que la frivolidad en el

<sup>19</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366.

<sup>20</sup> **Artículo 1.** 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional...

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

**Artículo 440.**

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

... e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

<sup>21</sup> **Artículo 230.** Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.
2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.
3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
5. Únicamente se fundamenten en notas de opinión periodísticas o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En el caso particular, de una revisión al escrito de queja se advierte que se señalan como hechos denunciados, la comisión de actos que desde la perspectiva del partido político quejoso lesionan el principio de equidad en la contienda, con la permanencia de propaganda alusiva al entonces candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática, con la que a su decir se ha beneficiado la denunciada Jeovana Mariela Alcántar Baca, al contender a la diputación para el Distrito Electoral 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, postulada como candidata común por ese instituto político y el Partido Nueva Alianza.

---

... V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código: b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y, **Artículo 257**...La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: d) La denuncia sea evidentemente frívola.

Para acreditar lo anterior, el quejoso aportó como medios convictivos las certificaciones de la existencia y permanencia de la propaganda denunciada, la que a su decir cuenta con una identidad gráfica en relación con la propaganda utilizada por ésta en su campaña.

Lo recién expuesto demuestra que la denuncia del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve no es carente de sustancia o trascendencia, por tanto, se colige que no se actualiza la causal invocada.

Lo anterior, con independencia de que las pretensiones o argumentos del partido denunciante puedan resultar fundados o no para alcanzar los extremos pretendidos, ya que ello será materia de análisis del fondo del asunto que, en su caso, lleve a cabo este Tribunal.

En consecuencia, dicha causal de improcedencia se **desestima**.

**CUARTO. Hechos denunciados y defensas.** Del análisis de lo expresado por el denunciante y los denunciados en la etapa de instrucción, respecto de los hechos que serán materia se desprende lo siguiente:

**I. Hechos denunciados.** El quejoso aduce que la ciudadana Jeovana Mariela Alcántar Baca y el Partido de la Revolución Democrática, han realizado actos que desde su perspectiva lesionan la equidad en la contienda electoral extraordinaria que se desarrolla en el Distrito Electoral 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán; lo que sustenta en los hechos que se sintetizan a continuación:

- Señala que se ha lesionado la equidad en la contienda electoral con la difusión ininterrumpida de propaganda electoral relacionada con el Partido de la Revolución

Democrática, que benefició a la ciudadana Jeovana Mariela Alcántar Baca, candidata postulada en común por ese instituto político y por el Partido Nueva Alianza en la elección de Diputado Local de mayoría relativa en el referido distrito electoral.

- Que el Partido de la Revolución Democrática, desde el ocho de julio del año en curso, ha procedido con dolo por que ha mantenido el espectacular denunciado, que mide aproximadamente seis metros de largo por dos metros de ancho, que se encuentra fijo sobre una estructura metálica, ubicada sobre la Avenida Morelos Poniente sin número, frente a la central de autobuses, entre las calles Jaime Nunó y segunda privada Jaime Nunó, en la colonia Buenavista, del Municipio de Hidalgo, Michoacán.
- Que la imagen en el espectacular contiene las leyendas *“Silvano Gobernador”, “Candidato”, “Un Nuevo Comienzo”, “#ClaroQueSí”*, así como el emblema del Partido de la Revolución Democrática, por lo que su diseño gráfico tiene identidad con la propaganda utilizada por la candidata denunciada en su campaña electoral dentro del proceso electoral extraordinario, lo que se acredita con la propaganda que utiliza en su cuenta de la red social de Facebook.
- Agrega, que la irregularidad denunciada no debe apreciarse en un contexto ordinario, en donde ha terminado la elección en determinado territorio y no se ha retirado a la fecha la propaganda electoral utilizada, sino que, debe de entenderse como una situación extraordinaria, en la que se valore que en el Distrito electoral 12 con cabecera en

Hidalgo, Michoacán, se desarrolla una elección extraordinaria.

**II. Excepciones y defensas.** Como se advierte de lo asentado en la audiencia de pruebas y alegatos, al momento del desarrollo de la misma no se encontraba presente ninguna de las partes denunciadas a pesar de haber sido debidamente notificadas, no obstante, a las diecinueve horas con treinta y nueve minutos del dos de diciembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el escrito de contestación de la denuncia, signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del referido Instituto, en el que hace valer lo siguiente:

- Que aun y cuando pudiera tener coincidencia en su diseño gráfico la foto de perfil utilizada por la ciudadana Jeovana Mariela Alcántar Baca, en su cuenta de Facebook, el propio acusador reconoce que la vincula con propaganda de un momento y proceso distinto al que se desarrolla como extraordinario en el Distrito Electoral 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán.
- Que la propaganda denunciada se refiere a la elección correspondiente al proceso electoral ordinario local 2014-2015, realizada el pasado siete de junio del año dos mil quince, y se enfoca a promocionar en todo caso la imagen del entonces candidato a gobernador, localizándose en consecuencia el emblema del partido que representó, por haber sido su candidato postulado.
- Respecto a la foto de perfil que utiliza la ciudadana Jeovana Mariela Alcántar Baca en su cuenta de Facebook, menciona, que del contenido de la fotografía que se

presenta en la página de su red social, no se desprende en esencia que ésta por si misma se pueda considerar propaganda electoral, ni mucho menos que su diseño tenga la misma identidad gráfica a la utilizada en la campaña electoral ordinaria implementada por el entonces candidato a Gobernador.

- Con relación a la certificación realizada de la dirección electrónica, menciona que no se puede considerar propaganda electoral, por no reunir las características para que sea calificada como tal, aunado a que, los usuarios de redes sociales pueden elegir si siguen o no a cualquier otro usuario como en el caso que nos ocupa.
- Que sería erróneo realizar un estudio de la lona y la página denunciada, en los términos planteados por el actor, al no existir la más mínima comparación entre lo que anuncia la lona y la foto de perfil utilizada por un usuario de Facebook.
- Por lo que, señala que no se puede tener por acreditado que la fijación o colocación de la propaganda materia del presente procedimiento especial sancionador sea atribuible a los denunciados, y por otra parte, que su elaboración y colocación tenga la finalidad de que la ciudadana Jeovana Mariela Alcántar Baca, obtenga ventaja sobre el electorado con motivo del proceso extraordinario.
- Respecto a la supuesta identidad gráfica que presume el actor, menciona que bajo el supuesto no concedido de que la fotografía de perfil de la ciudadana Jeovana Mariela Alcántar Baca, sujeta a estudio, tenga una posible similitud con la lona denunciada, no existe en la normativa electoral vigente, tipificación al respecto para ser considerada por

este simple hecho, como una contravención o ilícito electoral, esto es, no hay normatividad que indique que no puede existir propaganda similar, o que por haberla usado en el proceso electoral ordinario pasado deba considerarse que quebranta la normativa electoral.

**QUINTO. Litis.** Señalado los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada y las excepciones hechas valer por el Partido de la Revolución Democrática, el punto de contienda sobre el cual versará el presente Procedimiento Especial Sancionador, se circunscribe a determinar:

- Si la permanencia de la propaganda electoral de Silvano Aureoles Conejo, otrora candidato al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán por el Partido de la Revolución Democrática, constituye un beneficio para la candidata a Diputada Local por el Partido de la Revolución Democrática -Jeovana Mariela Alcántar Baca-, en el Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016 del Distrito 12, en Hidalgo, Michoacán, violando el principio de equidad en la contienda, y sí se acredita el dolo de ese Instituto Político.

**SEXTO. Acreditación de los hechos denunciados.** Este Tribunal Electoral comparte el criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Lo anterior, significa que al Instituto Electoral de Michoacán, en términos de los artículos 246 y 250, del Código Electoral del Estado, le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción; en tanto que, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual, debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los

argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.<sup>22</sup>

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, debe, en primer lugar, verificar la existencia de éstos, lo cual, se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora y, en su caso, las recabadas por este órgano jurisdiccional.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, de construcción judicial –en el expediente SUP-RAP-17/2006–, son de naturaleza sumaria por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

De esta forma, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza **preponderantemente dispositiva**; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados,<sup>23</sup> así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

---

<sup>22</sup> Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-2/2014.

<sup>23</sup> Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: “*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*”, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se avocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Para tal efecto, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.<sup>24</sup>

De igual forma se atiende lo dispuesto por el artículo 243, del Código Electoral del Estado, en cuanto a que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

**I. Pruebas.** Las pruebas que obran en el expediente, se hacen consistir en:

**a) Por parte del denunciante (Partido Revolucionario Institucional):** Previo a detallar las pruebas aportadas por el partido político quejoso, es importante establecer, que el dos de diciembre del año en curso, dentro del desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, se hizo constar que si bien en el escrito de queja se ofreció como prueba la documental consistente en la copia simple de la credencial de elector del denunciante, ésta no

---

<sup>24</sup> Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

fue anexada al mismo, por tanto no obra en el expediente, motivo por el cual no será tomada en cuenta por este Tribunal Electoral.

**1. Documental pública.** Consistente en la certificación levantada por el Secretario del Comité Distrital Electoral 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán, sin que sea óbice a lo anterior, que al ofrecerla el quejoso haya señalado que ésta es de doce de noviembre de dos mil quince, pues lo cierto es que, de la misma se advierte que fue levantada por el funcionario electoral el veinticuatro de noviembre del año en curso, máxime que del propio escrito de queja se desprende, que la certificación que se alude, es aquella en la que se hace constar la existencia de la propaganda colocada en el espectacular que se denuncia.<sup>25</sup>

**2. Presuncional legal y humana.** Respecto de todo lo que beneficie a sus intereses.

**3. Instrumental de actuaciones.** La que ofrece en todo lo que favorezca a sus intereses.

**b) Por parte del partido político denunciado (Partido de la Revolución Democrática):** Cabe precisar que pese a haber sido debidamente notificados los denunciados a la audiencia de pruebas y alegatos, el único que compareció a dar respuesta a los hechos que se denuncian dentro del presente procedimiento especial sancionador lo fue el Partido de la Revolución Democrática, a través del escrito presentado a las diecinueve horas con treinta y nueve minutos del dos de diciembre del año dos mil quince, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, ofreciendo las siguientes pruebas:

---

<sup>25</sup> Visible de foja 18 a 21 del expediente.

- 1. Documental pública.** Relativa a la certificación levantada por el Secretario del Comité Distrital Electoral 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, el veinticuatro de noviembre del año dos mil quince, la que al obrar en autos del presente procedimiento especial sancionador hace suya.<sup>26</sup>
- 2. Documental pública.** Respecto del acta circunstanciada de verificación sobre el contenido de la dirección electrónica <https://www.facebook.com/Jeovana-Alc%C3%A1ntar-1617412778520232/?fref=ts>, ofrecida como prueba por el partido político quejoso y que al obrar en autos del presente procedimiento especial sancionador hace suya.<sup>27</sup>
- 3. Presuncional legal y humana.** En relación con los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de un hecho desconocido a partir de la existencia de un hecho conocido.
- 4. Instrumental de actuaciones.** Consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente que lo beneficien.
- 5. Documental privada.** Atinente a la copia simple del contrato de prestación de servicios y sus anexos, celebrado por una parte por el Partido de la Revolución Democrática, y por la otra, por el proveedor “NARANTI MÉXICO S.A. DE C.V.”, relativo a la lona detectada con motivo del presente procedimiento, entre otras.<sup>28</sup>

---

<sup>26</sup> Corresponde a la documental pública ofrecida por el actor, visible de foja 18 a 21 del expediente.

<sup>27</sup> Visible de foja 37 a 39 del expediente.

<sup>28</sup> Visible de foja 111 a 150 del expediente.

**6. Documental privada.** Relativa a la factura A837, expedida por “NARANTI MÉXICO, S.A. DE C.V.”, con motivo de la contratación de la lona motivo de estudio, entre otras.<sup>29</sup>

**7. Documental privada.** Consistente en la copia simple de la certificación levantada por el Secretario del Comité Distrital Electoral 12 con cabecera en Hidalgo, del Instituto Electoral de Michoacán, el uno de diciembre de dos mil quince, con el objeto de verificar el retiro de la propaganda denunciada.<sup>30</sup>

**c) Recabadas por la autoridad instructora (Instituto Electoral de Michoacán):**

**1. Documental pública.** Consistente en la copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, del registro que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de ese instituto, de la fórmula postulada en común por los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza a contender a la diputación local en el Distrito Electoral 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán.<sup>31</sup>

**2. Documental pública.** Relativa al acta circunstanciada de verificación sobre el contenido de la dirección electrónica <https://www.facebook.com/Jeovana-Alc%C3%A1ntar-1617412778520232/?fref=ts>, ofrecida como prueba por el Partido Revolucionario Institucional.<sup>32</sup>

**3. Documental pública.** Atinente al oficio 279/2015 y su anexo, signado por el Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, de treinta de noviembre del año en curso, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de

<sup>29</sup> Visible de foja 106 a 110 del expediente.

<sup>30</sup> Visible de foja 103 a 105 del expediente.

<sup>31</sup> Visible a foja 36 del expediente.

<sup>32</sup> Documental que también fue ofrecida por el partido político denunciado, visible de foja 37 a 39 del expediente.

Michoacán, para hacerle del conocimiento de las acciones tomadas respecto al retiro de la propaganda que se denuncia.<sup>33</sup>

**4. Documental pública.** Consistente en la certificación sobre el retiro de la propaganda denunciada, levantada por el Secretario del Comité Distrital Electoral 12, del Instituto Electoral de Michoacán, el dos de diciembre de dos mil quince.<sup>34</sup>

**II. Objeción de pruebas.** Al dar contestación por escrito a la denuncia presentada en su contra, el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, objetó el valor probatorio de la certificación levantada por el Secretario del Comité Distrital Electoral 12 de Hidalgo, del citado instituto electoral, de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, al considerar que la misma carece de los requisitos legales, pues señala que no se tiene certeza de que el funcionario se haya presentado en el lugar a efecto de levantar la certificación el día y hora que se menciona, pues de la misma no se advierte la razón de su dicho.

Refiere además, que la actuación del Secretario, no fue apegada a los principios rectores de la materia electoral como lo es la imparcialidad, ya que en todo caso, en la mención de la supuesta toma de la placa fotográfica, éste hubiera manifestado que se constituyó en el lugar para dar fe de la colocación de la propaganda electoral denunciada, la que tenía a la vista y dar fe de lo que sus sentidos percibían, lo que en el caso no aconteció.

Aunado a que, no se puede considerar como veraz la información asentada, ya que su grado de certeza es cuestionable al no existir

---

<sup>33</sup> Visible a fojas 56 y 57 del expediente.

<sup>34</sup> Visible a foja 80 y 81 del expediente.

precisión en su redacción, por tanto, no se puede efectuar un menoscabo en contra del partido denunciado, basándose en elementos no comprobados.

Argumentos que, a juicio de este órgano jurisdiccional, no resultan suficientes para desvirtuar el valor probatorio que la referida certificación pueda aportar al momento de su valoración.

Ello es así, porque contrario a lo aducido por el partido político denunciado, del análisis de la documental se advierte, que esta fue levantada por el Secretario del Comité Distrital Electoral 12, del Instituto Electoral de Michoacán, a las catorce horas del veinticuatro de noviembre del año en curso, una vez que se constituyó en el lugar señalado por el solicitante de la diligencia, a efecto de certificar la existencia de la propaganda que se denuncia, como se desprende de la documental cuando se expone:

***“EN LA CIUDAD DE HIDALGO, MICHOACÁN, SIENDO LAS 14 CATORCE HORAS DEL DIA 24 VEINTICUATRO DE DE (SIC) NOVIEMBRE DEL 2015 DOS MIL QUINCE, EL SUSCRITO C. JOSÉ ARTURO HERNÁNDEZ MAYA, SECRETARIO DEL COMITÉ DISTRITAL 12 DE HIDALGO, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN ATENCIÓN AL ESCRITO Y SOLICITUD VERVAL (SIC) EN ESTA MISMA FECHA, ANTE ESTE COMITÉ DISTRITAL ELECTORAL 12, POR EL C. RAUL PONCE ALVAREZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ME CONSTITUÍ EN LEGAL Y DEBIDA FORMA A DESAHOGAR LA DILIGENCIA SOLICITADA DE LOS LUGARES QUE A CONTINUACIÓN INSERTO EN IMAGEN Y TEXTO SON LOS CORRESPONDIENTES...”***

(Lo resaltado es nuestro)

Documental de la que se advierte además, que la propaganda materia de la queja, se encontraba colocada al momento de la verificación en un anuncio espectacular ubicado en la Avenida

Morelos Poniente sin número, frente a la central de autobuses, entre las calles Jaime Nunó y la segunda privada de Jaime Nunó, de la Colonia Buenavista, de la ciudad de Hidalgo, Michoacán, y para ello tomó la respectiva placa fotográfica.

De ahí que, a juicio de este cuerpo colegiado, la certificación que se objeta sí cuenta con los elementos que permiten concluir de manera clara y precisa, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se levantó la misma.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este cuerpo colegiado que el partido denunciado señala también en su escrito de contestación, que la placa fotográfica contenida en la certificación que se objeta pudo ser susceptible de manipulación por los avances tecnológicos que la ciencia permite.

Sin embargo, debe señalarse que si bien las pruebas técnicas son susceptibles de sufrir una alteración, también lo es que, en el caso el partido político denunciado no aporta elementos de prueba idóneos y suficientes para acreditar su afirmación, aunado a que, debe tomarse en cuenta que la imagen fotográfica cuestionada, si bien obra en la certificación objetada, únicamente tiene como fin evidenciar de manera gráfica lo que percibió a través de sus sentidos el funcionario electoral al momento en que se constituyó en el lugar para levantar la certificación, por lo que, su contenido se encuentra corroborado con las circunstancias detalladas en la documental en estudio.

De ahí, que los argumentos vertidos por el denunciado resultan ineficaces para tener como objetada la documental pública señalada.

**III. Valoración individual de las pruebas.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de

Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual las pruebas que obran en el presente expediente.

Así pues, en relación a la documental pública consistente en la certificación levantada por el Secretario del Comité Distrital Electoral 12, del Instituto Electoral de Michoacán, el veinticuatro de noviembre del presente año, cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en el párrafo quinto, del artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues fue levantada por un funcionario electoral facultado para ello, en el ámbito de su competencia, pero únicamente para tener por acreditada la existencia de la lona colocada en un anuncio espectacular, ubicado en la Avenida Morelos Poniente sin número frente a la central de autobuses, entre las calles Jaime Nunó y la segunda Privada Jaime Nunó, de la colonia Buenavista, de la ciudad de Hidalgo, Michoacán, con propaganda alusiva al ciudadano Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática.

Documental en la que se detalla, que el espectacular materia de la certificación cuenta en su parte superior izquierda con la leyenda impresa "*Silvano, Gobernador, CANDIDATO*", mientras que, en la parte media del mismo lado se aprecia el emblema del "*PRD*", acompañado de las frases "*vota*" y "*7 de junio*", y por debajo de éste la expresión "*#ClaroQueSí*", mientras que de la parte derecha de la lona se observa la imagen del otrora candidato a gobernador Silvano Aureoles Conejo.

Medio de prueba que, si bien fue ofrecido por el partido político quejoso al momento de presentar su denuncia, la hizo suya el Partido de la Revolución Democrática al dar contestación de manera escrita a la denuncia presentada en su contra.

Ahora bien, toda vez que el partido político denunciante en su escrito de queja señaló la supuesta identidad gráfica que existe

entre la lona descrita en relación con el contenido de la propaganda utilizada por la ciudadana Jeovana Mariela Alcántar Baca, dentro de su campaña electoral, concretamente con la foto que ésta utiliza en la página de su red social de Facebook, por lo que atento a ello, la autoridad administrativa electoral ordenó la verificación del contenido de la página electrónica <https://www.facebook.com/Jeovana-Alc%C3%A1ntar-1617412778520232/?fref=ts>, diligencia que se efectuó el veintiocho de noviembre de dos mil quince, por el servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, documental pública que al igual que la anterior cuenta con el valor probatorio pleno, pero solamente para acreditar la existencia de la imagen referida por el quejoso en la dirección electrónica proporcionada.

Mientras que, por lo que hace a la certificación del retiro de la lona motivo de la queja, levantada por el Secretario del Comité Distrital Electoral 12, del Instituto Electoral de Michoacán, el dos de diciembre de dos mil quince, ordenada mediante acuerdo de la misma fecha por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, al igual que las documentales públicas que se han valorado con anterioridad cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo quinto, del artículo 259, del citado código electoral, y que resulta eficaz para demostrar, que en la fecha de la verificación no se encontraba colocada propaganda de ningún partido político en el espectacular ubicado sobre la Avenida Morelos Poniente, entre las calles Jaime Nunó y la segunda privada de Jaime Nunó, de la Colonia Buenavista, frente a la central de autobuses de la ciudad de Hidalgo, Michoacán.

El mismo valor probatorio adquiere la copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, del registro que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, de la

fórmula postulada por los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, para participar en la elección dentro del proceso electoral extraordinario 2015-2016, que se desarrolla en el Distrito Electoral 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, de la que se desprende que, en efecto, tal como lo señala el partido político quejoso, la ciudadana Jeovana Mariela Alcántar Baca fue registrada ante la autoridad administrativa electoral como propietaria dentro de la fórmula que contendió para esa diputación.

Por otra parte, obran agregadas en autos del presente procedimiento especial sancionador, las pruebas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática al dar contestación a la demanda, consistentes en la copia simple del contrato celebrado por ese partido político y la empresa “NARANTI MÉXICO, S.A. DE C.V.”, de cuatro de abril del año dos mil quince y sus anexos, así como la factura A837, expedida por ésta última el veintidós de abril del mismo año, a favor de ese instituto político por la renta de la lona espectacular ubicada en la carretera Cd. Hidalgo-Morelia, frente a la central camionera, entre otras.

Medios de prueba que adquieren valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en el párrafo sexto, del artículo 259, del multicitado código comicial, por tratarse de documentales privadas, las que resultan apropiadas para demostrar, que en efecto, ese instituto político contrató con la empresa “NARANTI MÉXICO, S.A. DE C.V.”, el servicio de renta del espectacular que dio origen a la queja que se resuelve, para el periodo que transcurrió del cinco al diecinueve de abril del presente año.

**IV. Valoración de las pruebas en conjunto y hechos acreditados.** De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 259, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado, las pruebas que obran en el presente expediente se valorarán de forma conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la

experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Así, de acuerdo a lo anterior, de la valoración concatenada de las pruebas que obran en autos, se arriba a la convicción sobre la veracidad y existencia de los siguientes hechos:

1. En relación con la certificación levantada el veinticuatro de noviembre del año dos mil quince, por el Secretario del Comité Distrital Electoral 12 con cabecera en Hidalgo, del Instituto Electoral de Michoacán, se puede tener por acreditada que en la fecha de su verificación, se encontraba colocada la lona en el espectacular ubicado en la Avenida Morelos Poniente sin número, frente a la central de autobuses, entre las calles Jaime Nunó y la segunda Privada Jaime Nunó, de la colonia Buenavista, de la ciudad de Hidalgo, Michoacán, alusiva al ciudadano Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática, como se observa en la siguiente imagen:



2. Propaganda de la que se pudo tener acreditado que ya no se encontraba colocada en el referido espectacular el dos de diciembre siguiente, como se desprende de la certificación levantada por el Secretario de ese mismo Distrito Electoral, insertando la imagen correspondiente con el objeto de evidenciar lo en ella asentado, como se ve:



3. Mientras que de la certificación levantada por el servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, del veintiocho de diciembre del año que transcurre, se puede tener por acreditado que en la página electrónica <https://www.facebook.com/Jeovana-Alc%C3%A1ntar-1617412778520232/?fref=ts>, correspondiente a la cuenta de Facebook de la ciudadana denunciada, se encuentra publicada la imagen fotográfica aducida por el denunciante en su escrito de queja, alusiva a su campaña como candidata a la diputación en el Distrito Electoral 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, circunstancia que no fue objetada por ésta pese a que fue debidamente notificada para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se inserta a continuación:



4. Finalmente, las documentales privadas consistentes en el contrato celebrado por el Partido de la Revolución Democrática y la empresa “NARANTI MÉXICO, S.A. DE C.V.”, sus anexos y la factura A837, expedida por esta última, al encontrarse relacionada con la primera de las certificaciones levantada por el Secretario del Comité del referido Distrito Electoral, generan plena convicción respecto de la existencia de la lona denunciada y su ubicación, espacio publicitario que fue rentado para el periodo que transcurrió del cinco al diecinueve de abril del año en curso, y que permaneció por lo menos hasta el veinticuatro de noviembre siguiente, fecha en la que se acreditó su existencia.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** En ese orden de ideas se advierte que el quejoso señala que la propaganda denunciada, cuya existencia quedó acreditada en párrafos anteriores, transgrede diversas disposiciones constitucionales y legales en materia electoral por constituir un beneficio a favor de los denunciados, que lesiona el principio de equidad en la contienda, solicitando la aplicación de la sanción que corresponda.

En consecuencia, es viable estudiar los hechos denunciados estableciendo el marco jurídico correspondiente, el cual contiene la normativa de propaganda electoral que el quejoso considera vulnerada<sup>35</sup> y los preceptos que a estimación de este cuerpo colegiado resultan aplicables al caso en estudio.

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

*“Artículo 116. ...*

---

<sup>35</sup> Debe mencionarse que en el marco normativo que se presenta en este fallo se excluyen las normas relativas a propaganda gubernamental por haberse excluido tal conducta denunciada del presente Procedimiento Especial Sancionador.

*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

*(...)*

*j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan...;"*

## **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo:**

### **Artículo 13.- ...**

**Los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, teniendo el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular por ambos principios. Los ciudadanos tendrán derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa. Los partidos políticos locales que no alcancen el 3 por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado su registro.**

**Los partidos políticos contarán de manera equitativa y gratuita con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tendrán derecho al uso de los medios de comunicación, de acuerdo a la legislación aplicable. Además la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, así como las reglas para el acceso de los candidatos independientes a dichas prerrogativas, a efecto de que se encuentren en aptitud de participar en la elección en la cual se hayan registrado.**

*(...) La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan..."*

## **Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo:**

**Artículo 17. Las elecciones ordinarias y extraordinarias se realizarán conforme a lo dispuesto en esta legislación y demás leyes aplicables.**

**Artículo 87. Son obligaciones de los partidos políticos:**

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar*

*su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*...”*

**Artículo 169.** *Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.*

**La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.**

*...*

**La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas. Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas por este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.**

*Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

*La propaganda política o electoral, deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, que calumnien a las personas o que invada su intimidad.*

*...*

*Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.*

*Se entiende por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil. La entrega*

*de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.*

*Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la normatividad aplicable y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la norma.*

...

*En los casos de infracción a lo dispuesto en este artículo, será competente en todo momento el Instituto, quien conocerá y sancionará de manera pronta y expedita, sin menoscabo de las responsabilidades a que pueda ser acreedor”.*

**Artículo 171.** *Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:*

*I. Podrán colocar y pintar propaganda en los lugares de uso común que les asignen por sorteo los Consejos, General y electorales de comités distritales y municipales, previo convenio y con autorización de las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que las leyes dispongan. Para la distribución de los espacios se considerará a las coaliciones y a los partidos políticos que registren candidatos comunes, como uno solo;*

*II. Podrán colocar y pintar propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario;*

*III. No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;*

*IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos;*

*V. En la elaboración de la propaganda se utilizará material reciclable;*

*VI. La propaganda sonora se ajustará a la normatividad administrativa en materia de prevención de la contaminación por ruido;*

*VII. Podrán colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en los elementos de equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral de*

*comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión;*

*VIII. Los ayuntamientos podrán retirar la propaganda de los partidos políticos, precandidatos y candidatos que se encuentren en los lugares prohibidos por este artículo, previa autorización del consejo electoral de comité municipal, independientemente de las sanciones que pudieren corresponder a los responsables de su colocación;*

*IX. Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto;*

*X. Los partidos políticos que postulen a un candidato común, serán responsables del retiro de la propaganda a que se refiere la fracción anterior, de acuerdo a lo siguiente: a. Individualmente, la identificada manifiestamente con la denominación, logotipo, siglas u otra característica evidente que distinga al partido político responsable de su colocación o difusión; b. En proporción igual, la que sea colocada o difundida con los nombres, siglas, logotipos u otros que identifiquen a todos los partidos políticos que postulen al mismo candidato; c. En proporción igual, aquella en la que no se identifique a ningún partido político responsable de la publicación o difusión, pero sí a su candidato común. La proporción de la responsabilidad a que se refieren los incisos b) y c) anteriores, podrá variar si se acredita acuerdo distinto entre los partidos políticos postulantes;*

*XI. Deberán retirar la propaganda electoral difundida en internet tres días antes de la jornada electoral.*

*En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones o candidatos el uso de locales cerrados propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:*

*I. Las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos, coaliciones o candidatos que participan en la elección respectiva; y,*

*II. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos del equipamiento con que cuente, y el nombre del ciudadano autorizado que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.*

*Los partidos políticos, coaliciones o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer*

*del conocimiento a la autoridad competente, al menos cuarenta y ocho horas antes, su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.*

(Lo que se resalta es nuestro).

De la concatenación de los dispositivos invocados se obtiene que:

- Los partidos políticos en el Estado de Michoacán tienen derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, y solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular por ambos principios.
- Los partidos políticos contarán de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, entre estas su participación en las elecciones en la cuales hayan registrado candidatos.
- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.
- La propaganda electoral tiene como propósito presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.
- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, una identificación precisa del partido político que ha registrado al candidato.

Una vez precisado lo anterior, lo procedente es establecer, sí la permanencia de la propaganda electoral alusiva al ciudadano Silvano Aureoles Conejo como en su momento candidato del Partido de la Revolución Democrática, es contraventora del principio de equidad en la contienda, dentro del Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016, que se desarrolla en el Distrito Electoral 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán.

En relación a este tópico, el quejoso señala en su escrito de denuncia, que la candidata postulada en común por los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza a la Diputación del Distrito 12, se ha beneficiado, al existir una identidad grafica entre el espectacular motivo de la presente queja y la propaganda utilizada por ésta dentro de la campaña electoral del Proceso Electoral Extraordinario y para acreditarlo el partido denunciante se limitó a ofrecer como medio de prueba para acreditar su afirmación, la certificación del contenido de la página <https://www.facebook.com/Jeovana-Alc%C3%A1ntar-1617412778520232/?fref=ts>, la que afirma corresponde a la red social Facebook de la ciudadana denunciada.

Página electrónica de la que se verificó su contenido el veintiocho de noviembre del año en curso, por el servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, sin embargo, a juicio de este cuerpo colegiado, las imágenes en ella detalladas no se puedan considerar como propaganda electoral correspondiente a la campaña electoral de la ciudadana denunciada, pues ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial<sup>36</sup> que las redes sociales, como es el caso de Facebook, son un medio de comunicación de carácter pasivo, a las que solo tienen acceso los usuarios que se encuentran registrados en la misma; que carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan.

En ese orden de ideas, la máxima autoridad en materia electoral ha expuesto que existe suma dificultad para que los usuarios de esa red social puedan identificar, de manera fehaciente, la fuente de la creación de lo que en ella se difunde, y mucho menos, a quién o a quienes se le puede atribuir su responsabilidad.

---

<sup>36</sup> Véanse las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-JRC-71/2014, SUP-JDC-401/2014, SUP-RAP-268/2012 y SUP-JDC-401/2014.

Además, esa autoridad electoral se ha manifestado en el sentido de que un perfil en una red social como Facebook, no posee una regulación ni control específico del contenido de los materiales que se publican, al tratarse de páginas de "tipo personal", de ahí que resulte difícil identificar quién es el responsable de su creación, por lo tanto la imposibilidad para conocer el origen real de sus contenidos, lo que conlleva a que no se pueda acreditar si pertenece a partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos.

En ese sentido, resulta claro que las imágenes alusivas Jeovana Mariela Alcántar Baca, difundidas en la red social de Facebook, de manera alguna pueden ser equiparadas con el contenido de la lona colocada en el espectacular denunciado, derivado de la naturaleza y la finalidad que cada una persigue, pues mientras que lo publicado en Facebook solo puede ser percibido por aquellos usuarios que cuenten con un interés determinado a través de la realización de diversos actos volitivos para acceder a los contenidos deseados, el anuncio publicitario, por otra parte, se coloca generalmente en la vía pública, con el propósito de promover ante la ciudadanía que por ella tránsito algún producto o servicio, en el caso, propaganda electoral.

Es por ello que, la certificación de la página de red social, por sí sola resulta ineficaz para acreditar que la imagen en ella publicada corresponde a propaganda electoral utilizada por Jeovana Mariela Alcántar Baca, como candidata a Diputada Local en el Distrito Electoral 12 de Hidalgo, Michoacán, postulada en común por los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, en el Proceso Electoral Extraordinario.

Sin que el Partido Revolucionario Institucional haya ofrecido otro medio de prueba para acreditar su afirmación, incumpliendo con la carga de la prueba que le corresponde por ser la parte quejosa dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, de

conformidad con el criterio de jurisprudencia 12/2010<sup>37</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguiente:

**“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”

De lo anterior se colige pues, que en el presente Procedimiento Especial Sancionador no se aportan elementos y en consecuencia no se encuentra demostrado de manera fehaciente el nexo causal que permita a este órgano jurisdiccional advertir la supuesta vinculación entre la propaganda utilizada por la ciudadana Jeovana Mariela Alcántar Baca para contender en la presente elección extraordinaria, y la difundida por el Partido de la Revolución Democrática de su entonces candidato a Gobernador -Silvano Aureoles Conejo-, dentro del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015 que ha concluido, con la que, a decir del quejoso, se generó un beneficio a favor de la primera mencionada, aprovechándose de la misma.

Máxime que, el “facebook” es una prueba técnica que por sí sola aporta únicamente indicios para acreditar lo que con ella se pretende demostrar, por lo que, en el caso, no hay base probatoria suficiente que permita afirmar, que las imágenes que se certificaron de esa red social, constituyan propaganda que utilizó la denunciada durante su campaña electoral, sirve de

---

<sup>37</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

sustento a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014<sup>38</sup>, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-*** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

A mayor abundamiento debe señalarse que, tal como quedó puntualizado en el considerando de hechos acreditados, se encuentra probado que lona colocada en el espectacular ubicado en la Avenida Morelos Poniente sin número, frente de la central de autobuses, entre las calles Jaime Nunó y la segunda privada Jaime Nunó de la colonia Buenavista, de la ciudad de Hidalgo, Michoacán, fue contratada por el Partido de la Revolución Democrática para que se difundiera del cinco al diecinueve de abril del año en curso, con el objeto de propagar la imagen de su entonces candidato a Gobernador, dentro del proceso electoral ordinario 2014-2015.

Por lo que, la misma sin lugar a dudas constituyó propaganda de tipo electoral, al contener los requisitos regulados por el artículo 169, del Código Electoral del Estado, en virtud de que de ella se percibe el nombre e imagen de Silvano Aureoles Conejo y el logo del Partido de la Revolución Democrática, así como las leyendas “Vota” “7 de Junio”, “Un Nuevo Comienzo”, “#ClaroQueSí”;

---

<sup>38</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

características demostrativas de que está se colocó con la intención de promover la candidatura del ciudadano antes señalado, al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán y posicionar al Partido de la Revolución Democrática ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que lo identifican, para que votaran por esa opción política en el Proceso Electoral Ordinario 2014- 2015, cuya jornada electoral se efectuó el siete de junio del año en curso, es decir, dentro de un Proceso Electoral diverso al que en estos momentos se desarrolla.

No obstante, y contrario a lo sostenido por el quejoso, si bien se tiene por acreditado que tal propaganda denunciada permaneció colocada en días posteriores a la elección a Gobernador, celebrada el siete de junio de dos mil quince, en tanto la certificación de su existencia por la autoridad electoral se efectuó el veinticuatro de noviembre del año en curso, este Tribunal Electoral considera, como ya se dijo, que la misma no es vinculante con propaganda electoral a favor de los denunciados Jeovana Mariela Alcántar Baca y el Partido de la Revolución Democrática en el Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016, relativo a la elección de Diputado Local por el Distrito 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán.

En efecto, tal como se estableció en el marco normativo de la presente resolución, los partidos políticos en los procesos comiciales que participen, tienen derecho a difundir propaganda electoral de sus candidatos registrados; por lo que se tiene que, en ejercicio de tal prerrogativa el Partido de la Revolución Democrática difundió durante el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, la propaganda electoral de su entonces candidato registrado a Gobernador, Silvano Aureoles Conejo; mismo derecho con el que contó en el actual Proceso Electoral Extraordinario al que nos hemos venido refiriendo, pero ahora concerniente a su candidata a Diputada registrada por el Distrito 12 -Jeovana Mariela Alcántar Baca-.

Bajo esas premisas, resulta evidente que la contravención a normas sobre propaganda electoral debe guardar relación con la difundida en el proceso electoral que se esté llevando a cabo y con los sujetos denunciados, esto de conformidad con los artículos 13 de la Constitución Local y 17, 169, 171 y 254, inciso b), del Código Electoral de la Entidad.

Por último, tampoco escapa a este cuerpo colegiado que el denunciante no acreditó el nexo causal entre la supuesta propaganda indebida y la violación al principio de equidad; pues solo se limitó a señalar en su escrito de denuncia el supuesto beneficio que con la misma obtuvo Jeovana Mariela Alcántar Baca, incumpliendo con la carga argumentativa a la que se encontraba obligado, pues no expone hechos con el fin de demostrar como es que ésta impactó en el electorado.

Al hilo de lo anterior, se tiene que la propaganda denunciada no trasgredió la normatividad en el contexto del Proceso Electoral Extraordinario del Distrito 12, de Hidalgo Michoacán, ni con la misma, se trastoca el principio de equidad en la contienda por no generarle beneficio alguno a los denunciados y, en consecuencia, resulta inexistente la violación atribuida a los mismos.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Este Tribunal es incompetente para pronunciarse en la vía de Procedimiento Especial Sancionador de las conductas denunciadas, especificadas en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a la ciudadana Jeovana Mariela Alcántar Baca y al Partido de la Revolución Democrática relativas a la contravención de las normas de propaganda electoral, dentro del Procedimiento

Especial Sancionador identificado con la clave **TEEM-PES-163/2015**.

**Notifíquese, personalmente** al instituto político quejoso Partido Revolucionario Institucional y a los denunciados Jeovana Mariela Álcantar Baca y los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, así como a la empresa NARANTI MÉXICO, S.A DE C.V; **por oficio**, a la autoridad instructora; y, **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 73, fracción VIII y 74 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con diecisiete minutos del día diez de diciembre del año en curso, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos quien fue ponente, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez; Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)  
**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**